

EXP. 2021-430

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALFONSO RAMIRES CORDERO; por intermedio de apoderado judicial, contra MCI INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, GLORIA PATRICIA NUNCIRA GÓMEZ Y RAUL ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

EN NCUANDO A LA PLENA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

El numeral 2 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener "*El nombre de las partes y el de su representante*".

En consecuencia, **se requiere** al extremo activo corregir o aclarar el nombre del demandante, tanto escrito de demanda, como en el poder, toda vez que en las pruebas allegadas y en el certificado notarial del poder, se indica que el nombre del actor es ALFONSO RAMIREZ CORDERO, y por su parte, en el escrito de la demanda y el poder conferido al apoderado, se refiere al señor ALFONSO RAMIRES CORDERO.

EN CUANTO AL DEBER DE ENTERAMIENTO:

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda junto con los anexos a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ALFONSO RAMIREZ CORDERO, por intermedio de apoderado judicial, contra MCI INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, GLORIA PATRICIA NUNCIRA GÓMEZ Y RAUL ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.193 publicado en el microsifio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria